

## ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO

### Artículo 47. Estructura Orgánica

*“La persona Titular de la Fiscalía General, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.*

*Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y en ejercicio de su autonomía, la Fiscalía contará con Coordinaciones Generales, Fiscaías Especializadas, Órganos, Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, analistas, auxiliares, técnicos y científicos forenses, peritos, personal especializado en asistencia a víctimas y en mecanismos alternativos de solución de controversias, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”*

Una vez implementado el Sistema Penal Acusatorio y en el marco de la consolidación del mismo, que exigió un cambio en la forma de procurar justicia, esto es, un actuar más profesional y transparente, alejado de las prácticas obscuras y discrecionales del Sistema Penal Inquisitorial. Al cambiar el paradigma, la forma de visualizar a los policías de investigación y la manera de pensar y entender una procuración de justicia adversarial, con reglas más justas e igualitarias para todas las partes que intervienen en el procedimiento penal. En el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, la policía de investigación se convierte en un actor fundamental, al ser el encargado de materializar la investigación penal, a través de la ejecución de los diversos actos de investigación, con y sin control judicial, que establece el código procedimental en la materia.

“...El policía de investigación será el encargado de la búsqueda de todos los datos de prueba que se requieran de acuerdo al tipo penal investigado, para que la fiscalía solicite la vinculación a proceso, la acusación y, en su momento, debatir sobre una sentencia y reparación del daño causado por las personas que cometan delitos. La presente obra establece el nuevo y aumentado bagaje de actividades que desarrolla un policía de investigación, la manera de coordinarse e integrar el equipo de la trilogía de investigación e indica la metodología para planear las acciones que se requieran materializar en el marco de una investigación penal, además de los documentos que tendrán que elaborarse para registrar todas las actuaciones durante el proceso de investigación; todos de conformidad con lo establecido en la normativa integral que rige la materia. La forma de actuar de un policía de investigación comprende un amplio espectro de normas y lineamientos de diversas materias, que no deben reducirse a la manera tradicional de fundamentar su actuar únicamente en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, pues al ser reformado éste en el 2008, el policía se convierte en un iniciador y materializador de la investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de esta función. Toda la certeza jurídica que se debe observar al materializar estos actos de investigación aplica a los policías que las realizan, es decir, el debido proceso inicia con las actividades del policía de investigación”

La procuración de justicia penal, condición necesaria para la administración de justicia penal, es una función elevada a rango de garantía constitucional, que se debe llevar a cabo dentro de un procedimiento penal. Al respecto, el artículo 17 constitucional dice literalmente: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla[...]”. Este enunciado es equivalente al enunciado: “los tribunales tienen el deber de administrar justicia”. Se trata de un derecho respecto de los particulares y un deber dirigido a los tribunales, deber que no admite excepciones.

Ahora bien, para que los tribunales puedan cumplir en cada caso concreto, con su deber de administrar justicia es necesario que, previamente, alguien suministre toda la información que aquéllos necesitan para la concreta y correcta impartición de justicia. Ese alguien, en términos de la propia Constitución, es el Ministerio Público y el defensor. Ambos (Ministerio Público y defensor) tienen a su cargo la función de procurar la justicia. Los dos son procuradores de justicia. Esto por mandato constitucional, que no está dado en forma expresa, pero sí implícita.

Razonemos: para que un tribunal pueda administrar justicia, es condición necesaria que el Ministerio Público y el defensor procuren esa justicia, de tal manera que si alguno de los dos no realiza su función, el tribunal no podrá administrar justicia. Es mandato constitucional, mandato inferido lógicamente del artículo 17.

Para que tanto el Ministerio Público como el defensor puedan cumplir con la función de procurar justicia idónea y necesaria, es indispensable que ambos actúen en igualdad de fuerzas, en igualdad de oportunidades. La igualdad entre Ministerio Público y defensor se infiere de tres postulados constitucionales: el 17, el 40 y el 39. El artículo 17, que impone al juzgador el deber de administrar justicia, marca implícitamente el equilibrio entre los dos órganos: Ministerio Público y defensa, que son quienes aportarán al juez toda la información que éste necesita para poder, en el caso concreto, dictar una sentencia justa. La desventaja de uno frente al otro dará por resultado una sentencia injusta. El artículo 40, a su vez, al postular la democracia, exige que el procedimiento penal sea democrático, lo que significa, en este contexto, igualdad entre la función persecutoria (de delitos) y la función de defensa. Si no hay equilibrio entre persecución y defensa, el procedimiento penal nunca será democrático. El artículo 39 exige, en un postulado de carácter universal, que la procuración de justicia sea beneficiosa para la sociedad, beneficio que es imposible cuando hay un desequilibrio entre persecución y defensa.

Ahora bien, para que los tribunales puedan cumplir en cada caso concreto, con su deber de administrar justicia, es necesario que previamente, alguien suministre toda la información que aquéllos necesitan para la concreta y correcta impartición de justicia. Ese alguien, en términos de la propia Constitución, es el Ministerio Público y el defensor. Ambos (Ministerio Público y defensor) tienen a su cargo la función de procurar la justicia. Los dos son procuradores de justicia, y esto por mandato constitucional, mandato que no está dado en forma expresa, pero sí en forma implícita. Razonemos: para que un tribunal pueda administrar justicia es condición nece-

saría que el Ministerio Público y el defensor procuren esa justicia, de tal manera que si alguno de los dos no realiza su función, el tribunal no podrá administrar justicia. Estamos aquí, también, ante un mandato constitucional, mandato inferido lógicamente del artículo 17. Para que tanto el Ministerio Público como el defensor puedan cumplir con la función de procurar justicia idónea y necesaria, es indispensable que ambos actúen en igualdad de fuerzas, en igualdad de oportunidades.

El artículo 17, que impone al juzgador el deber de administrar justicia, impone implícitamente el equilibrio entre los dos órganos: Ministerio Público y defensa, que son quienes aportarán al juez toda la información que éste necesita para poder, en el caso concreto, dictar una sentencia justa. La desventaja de uno frente al otro dará por resultado una sentencia injusta.

El agente de la Policía de Investigación en el sistema acusatorio es el que se encarga de proveer al Ministerio Público de datos de prueba para la audiencia de control de detención y el mismo policía podrá servir de testigo en la audiencia de juzgamiento, reforzando la teoría del caso del Ministerio Público para obtener en su caso una sentencia condenatoria de los acusados de cometer delitos.